



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, diez de julio de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de Excarcelación de Gómez, _____s/ Infracción Ley 23.737 – Expte. N° FCT 2529/2025/1/CA1” del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N°1 de Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa en representación del imputado _____Gómez, contra la resolución de fecha 30 de mayo de 2025 en virtud de la cual el juez *a quo* resolvió no hacer lugar al pedido de excarcelación y prisión domiciliaria solicitada en subsidio en favor del nombrado.

Para así decidir, tuvo en consideración la existencia de riesgos procesales concretos, tras analizar el caso conforme a los parámetros previstos en los artículos 221 y 222 del CPPF. En cuanto al peligro de fuga, valoró que el imputado declaró vivir en situación de calle, no posee trabajo estable y registra antecedentes por delitos dolosos en el fuero provincial, a pesar de que no figuran en el Registro Nacional de Reincidencia.

Destacó además la gravedad del hecho imputado —tenencia de estupefacientes con fines de comercialización— por el cual se lo investiga, ya que fue sorprendido manipulando 46 envoltorios de cocaína fraccionada, junto a una importante suma de dinero, billetes apócrifos y un teléfono celular de alta gama, lo que permite inferir su posible pertenencia a una organización narcocriminal. Resaltó que la escala penal del delito imputado, impide presumir que una eventual condena podría ser de ejecución condicional, lo que refuerza el riesgo de elusión del accionar judicial.



Asimismo, evaluó el peligro de entorpecimiento de la investigación, teniendo en cuenta el estado incipiente de la instrucción, la necesidad de producir prueba pericial y testimonial, y la posibilidad de que el imputado, en libertad, ejerza presiones o influencias que obstaculicen el curso de la pesquisa.

II. Ante ello, la defensa expuso los siguientes agravios:

En primer lugar, alegó que la resolución recurrida es nula porque se apartó de los parámetros previstos por los artículos 221 y 222 del CPPF, basada en argumentos dogmáticos.

Se agravió porque, la resolución se basó en la gravedad del delito imputado en abstracto, la etapa inicial del proceso, una supuesta pertenencia a una organización criminal y un eventual entorpecimiento de la investigación.

Agregó que, el juez omitió el análisis de indicadores objetivos como el arraigo, antecedentes, comportamiento procesal y posibilidad de entorpecimiento, limitándose a invocar la gravedad del hecho imputado.

También se agravió de que no se haya fijado plazo para la prisión preventiva, en violación del artículo 223 del CPPF. Formuló reserva del caso federal y Casación Penal.

III. Contestada la vista conferida el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, no adhirió al recurso de apelación interpuesto por la defensa. Al respecto, sostuvo que en autos existen riesgos procesales de fuga y entorpecimiento de la investigación (arts. 221 y 222 CPPF).

IV. Que, la audiencia oral (art. 454 CPPN), fue celebrada el día 07 de julio de 2025, en modalidad virtual mediante el Sistema "Zoom" del Poder Judicial de la Nación. Que, en relación a las alegaciones de las partes, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual, corresponde ingresar al tratamiento de los planteos expuestos.

En primer lugar, con relación al planteo de nulidad de la resolución por falta de fundamentación, cabe señalar que, contrariamente a lo afirmado por el apelante, de la lectura del auto puesto en crisis se advierte que el magistrado basó su decisión en la existencia de riesgos procesales analizados de acuerdo a los parámetros establecidos por la normativa vigente, esto es, los arts. 210, 221 y 222 CPPF, por lo cual, este Tribunal entiende que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 123 CPPN, y por ende, el planteo de nulidad será rechazado.

Ello es así, porque el riesgo procesal de fuga radica en que el imputado carece de arraigo familiar, domiciliario y laboral (art. 221, inc. "a", CPPF). Además, se advierte que con relación a "*las circunstancias y naturaleza del hecho*", (art. 221 inc. "b" CPPF) al que presuntamente estaría vinculado el imputado, existe duda razonable sobre el supuesto material fáctico, puesto que al no haberse resuelto hasta la fecha la situación procesal del Sr. Gómez, la imputación no fue corroborada.

Sin perjuicio de ello, a criterio de los suscriptos dicho peligro procesal puede ser soportado por una alternativa menos gravosa a la prisión preventiva, como es el arresto domiciliario atento a la constitución de



domicilio en los estrados de la Defensoría Pública Oficial, quien garantiza la comparencia del nombrado, junto a otras medidas de seguridad aseguren los fines del proceso.

En virtud de ello, corresponde conceder el arresto domiciliario previsto en el art. 210, inc. “j”, CPPF, junto a la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación (inc. “a”); La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona en calidad de tutor, o institución determinada, en las condiciones que se le fijen (inc. “b”); La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe (inc. “c”); La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine (inc. “d”); La prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa (inc. “f”); La prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada (inc. “h”), sin perjuicio de las demás medidas de cumplimiento que el juez *a quo* a cuya disposición se encuentra el imputado, estime pertinentes.

Por otra parte, con relación al agravio referido a la falta de fijación de un plazo de duración de la prisión preventiva, es una cuestión sobre la cual el magistrado no se expidió, motivo por el cual, no puede ser tratada por este Tribunal en virtud de su carácter estrictamente revisor, para garantizar el doble conforme.

No obstante ello, se recomienda al juez *a quo* que en la medida de lo posible se expida a la brevedad sobre la situación procesal del imputado y el plazo de la prisión preventiva.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de la defensa, y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

conceder al Sr. _____Gómez el arresto domiciliario previsto en el art. 210, inc. “j”, CPPF, junto a la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación (inc. “a”); La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona en calidad de tutor, o institución determinada, en las condiciones que se le fijen (inc. “b”); La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe (inc. “c”); La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine (inc. “d”); La prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa (inc. “f”); La prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada (inc. “h”), sin perjuicio de las demás medidas de cumplimiento que el juez *a quo* a cuya disposición se encuentra el imputado, estime pertinentes;

2) Recomendar al juez *a quo* que en la medida de lo posible se expida a la brevedad sobre la situación procesal del imputado y el plazo de duración de la prisión preventiva.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente–sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), atento a que la Dra. Selva Angélica Spessot no participó de la audiencia oral y deliberación, por encontrarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.). Secretaría de Cámara, 10 de julio del 2025.

Signature Not Verified
Digitally signed by MARTA GLADIS
SOTELO
Date: 2025.07.10 10:46:57 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by RAMON LUIS
GONZALEZ
Date: 2025.07.10 12:34:33 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by NADYA
AYMARA MOOR
Date: 2025.07.10 12:36:45 ART



#40081140#463352226#20250710104251669